



*****1
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 121/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque en la orden de inspección no se plasmaron los artículos que otorgan competencia material a la Encargada del Despacho de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para emitirla.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subdirector Comercial	Encargada del Despacho de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Orden de Inspección	Orden de Inspección folio *****2 de dieciséis de mayo de dos mil veintidós emitida por la Encargada del Despacho de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Resolución Impugnada	La resolución *****3 de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$164,213.08 pesos (SON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE, 08/100 M.N.), relativo a la cuenta *****4, por concepto de diferencias en la tarifa de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado

ANTECEDENTES

1.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós el Subdirector Comercial emitió la orden de inspección con folio *****2, relativa a la cuenta *****3, con motivo del posible incumplimiento a la Ley Reglamentaria.

2.- Ese mismo día se elaboró la Constancia de Visita de Inspección, a través de la cual los Inspectores adscritos a la CESPT hicieron constar las irregularidades observadas con motivo del cumplimiento de la respectiva orden de inspección.

3.- El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro la moral actora interpuso demanda en contra de la Resolución Impugnada.

4.- El veintiuno de febrero siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar sostuvieron la legalidad de la Resolución Impugnada.

5.- El quince de abril de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, así también el veintinueve de noviembre de la misma anualidad se concedió a las partes la oportunidad de formular sus respectivos alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la misma realizó la autoridad de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Estudio.- Señala la parte actora en el punto b., del primer motivo de inconformidad que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la Resolución Impugnada es ilegal al tener como sustento un acto viciado de origen, habida cuenta que en la orden de inspección se encuentra indebida e insuficientemente fundada la competencia material de su funcionario emisor, por lo que, no existe certeza plena de que cuente con facultades para emitir dicho acto de molestia.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se citaron los preceptos legales 19, fracción VIII, y 43 del Reglamento Interno los cuales facultan al Subdirector Comercial para emitirla.

En opinión de este Juzgado resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguiente.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la orden de inspección que constituye el origen de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la orden de inspección que obra a fojas 0000071 del expediente en que se actúa, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Subdirector Comercial para emitirla, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es menester imponernos de su contenido y alcance, la cual en



este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), acorde a los artículos 4, 5, 14, 16, 27, 31 fracción IV, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 BIS, 120, 121, 122, 126, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ... 18, 19, 43, 44, 49, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana...”

Del examen a la Orden de Inspección que constituye el origen del crédito fiscal controvertido, y a la que se le da valor probatorio pleno como documento público, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable por disposición del diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que **no se encuentra debidamente fundada la competencia del titular de la Subdirección Comercial de la CESPT, pues NO SE APRECIA que se haya citado en el cuerpo de la citada orden el ordenamiento legal en el que funda su competencia material.**

Efectivamente en la citada orden de inspección se aprecia que la autoridad fundamentó su actuación, entre otros preceptos legales, en los artículos 18, 19, 43, 44, y 49 del Reglamento Interno de la CESPT, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interior

Artículo 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la CESPT, con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley; así como el de sustituir y delegar, previa autorización del Consejo, esta representación, en uno o mas apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II.- Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos;

III.- Fijar las normas generales que han de regir en materia laboral, las escalas de salario y la administración del personal de CESPT, así como expedir las normas, políticas, lineamientos y sistemas complementarios que regulen el funcionamiento y los procedimientos en materia de planeación, ejecución de obra y financiero administrativo.

IV.- Presentar anualmente ante el Consejo para su análisis, discusión, y aprobación en su caso el proyecto de Programa Operativo y el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del año siguiente;

V.- Presentar al Consejo para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el proyecto de Reglamento Interno de la CESPT, así como sus futuras modificaciones.

VI.- Presentar al Consejo para su aprobación los manuales técnicos y administrativos de la CESPT, previa valoración de la Secretaría y las Dependencias Normativas;

VI.- Presidir el subcomité de adquisiciones de la CESPT en términos del Acuerdo correspondiente y de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VII.- Presidir el subcomité de adquisiciones de la CESPT en términos del Acuerdo correspondiente y de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VIII.- Supervisar que las observaciones, así como las medidas correctivas y preventivas formuladas por los Órganos Fiscalizadores, sean atendidas con diligencia y dentro de los plazos establecidos;

IX.- Vigilar, supervisar y exigir que el personal a su cargo, realice sus actividades en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California vigente.

X.- Identificar las necesidades de los servicios y del personal a su cargo en materia de capacitación, debiendo proponer cursos o programas de capacitación de acuerdo a las necesidades y actualizaciones que se emitan;

XI.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y

XII.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales y vigentes.

ARTICULO 19.- Los Subdirectores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar, supervisar y exigir el cumplimiento de las actividades y funciones del personal a su cargo y áreas de servicio, según la estructura que corresponda;

II.- Coordinar, supervisar y verificar que la organización, funcionamiento y operación de las unidades administrativas a ellos adscritas, así como los proyectos a su cargo, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas, además formular las observaciones e indicadores derivados de la supervisión, inspección y vigilancia a las mismas unidades;

III.- Vigilar, supervisar y exigir que el personal a su cargo, realice sus actividades en apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California vigente;

IV.- Auxiliar al Director en la tramitación de los asuntos y demás acciones que tenga que desarrollar en cumplimiento de sus funciones;

V.- Proponer al Director la celebración de bases de coordinación, concertación y colaboración con otras Dependencias, Entidades, Instituciones Públicas o Privadas, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les corresponda atender.

VI.- Proponer ante el Director para su aprobación las políticas y funcionamiento de cada una de las áreas que conforman la subdirección a su cargo;

VII.- Informar al Director sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas a su cargo, así como resolver previo acuerdo superior, los asuntos especiales que se planteen como resultado de sus facultades;

VIII.- Trabajar en forma coordinada con las distintas áreas del Organismo, en apoyo para el logro de los objetivos de la CESPT;

IX.- Coordinar con la Unidad Jurídica, la elaboración o modificación de todo tipo de contratos y convenios en los que participe la CESPT;

X.- Presentar ante la Unidad Jurídica para su validación, todos los proyectos de documentos y formularios con efectos a terceros, que se pretendan utilizar para trámites y servicios en los que participe la CESPT;

XI.- Promover ante el personal a su cargo la búsqueda de la eficiencia a través de la mejora continua;

XII.- Aplicar mecanismos de coordinación, concertación y colaboración para el debido cumplimiento a los sistemas de documentación, transmisión e intercambio de información;

XIII.- Participar en forma activa en los diversos Comités de la CESPT y desempeñar las funciones que correspondan a su área;

XIV.- Preparar los asuntos que sean de su competencia y que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración, previo acuerdo con el Director, coordinando que se proporcione en tiempo y forma la información que se envía a los Consejeros para las sesiones de Consejo de Administración, correspondiente a su área;

XV.- Participar en coordinación con la Unidad de Planeación, en forma activa en la implantación y ejecución de Proyectos Especiales y Proyectos Estratégicos de la CESPT, tales como Programas Integrales de Control de Pérdidas de Agua, Eficiencia Física y Comercial; y los demás que se lleguen a establecer en la CESPT.

XVI.- Autorizar los procedimientos de trabajo de las unidades administrativas a su cargo;

XVII.- Participar con la Unidad de Planeación, en las reuniones de trabajo y supervisar que las áreas a su cargo participen con las actividades necesarias para la elaboración y actualización del Reglamentos Interno, de los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público; así como de cualquier otro manual operativo o administrativo interno;

XVIII.- Proponer a la Unidad de Planeación el Programa Operativo Anual, así como revisar, validar y seguimiento mensual al Programa Operativo Anual en lo correspondiente a su área y a las áreas que estén a su cargo, y verificar que se envíe en tiempo y forma la información del mismo a la Unidad de Planeación;

XIX.- Supervisar la coordinación de las unidades administrativas su cargo, con la Unidad de Planeación, para la elaboración del Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos de su área;

XX.- Verificar que se recopilen, revisen, validen y envíen en tiempo y forma a la Unidad de Planeación, los Indicadores de Gestión de las áreas a su cargo;

XXI.- Coordinar que se elaboren y proporcionen en tiempo y forma los reportes e información necesaria para dar cumplimiento a las Leyes de Transparencia;

XXII.- Supervisar que las observaciones, así como las medidas correctivas y preventivas formuladas por los Órganos Fiscalizadores, sean atendidas con diligencia y dentro de los plazos establecidos;

XXIII.- Identificar las necesidades de los servicios y del personal a su cargo en materia de capacitación, debiendo proponer cursos o programas de capacitación de acuerdo a las necesidades y actualizaciones que se emitan;

XXIV.- Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia se deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXV.- Ejercer las demás facultades que le sean delegadas por el Director; y

XXVI.- Las demás relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desempeño de su función y todas aquellas que le sean encomendadas por su superior inmediato.

ARTICULO 43.- Corresponden a la Subdirección Comercial las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la implementación de estrategias para que los servicios otorgados por el Organismo sean de óptima calidad.

II.- Definir objetivos y metas de comercialización orientando las acciones necesarias para la obtención y ejecución de los mismos, conllevando una interrelación armónica con los usuarios registrados y los solicitantes de los servicios que presta el Organismo.

III.- Coordinar con la Subdirección técnica y el Departamento de Obras, los programas anuales de instalación de medidores nuevos y reposiciones para el cumplimiento de metas y objetivos señalados en este material por ejercicio fiscal.

IV.- Dirigir los estudios de mercado anuales hacia una mejora continua de los servicios prestados por el Organismo;

V.- Coordinar la actualización y la creación de nuevas políticas internas para la atención de calidad a los usuarios solicitantes y registrados en padrón;

VI.- Dirigir las acciones necesarias para una óptima y oportuna recaudación de ingresos por los servicios prestados, en aras de lograr los objetivos anuales y dar cumplimientos al programa establecido por ejercicio fiscal correspondiente.

VII.- Armonizar las acciones necesarias indispensables para el logro de una eficiencia comercial competitiva y razonable que tenga como objetivo conservar la calidad de los servicios otorgados por el Organismo.

VIII.- Una recuperación de cartera vencida que mantenga un padrón de usuarios actualizado en pagos y calidad de servicio;

IX.- Coordinar las acciones de trabajo ejecutadas por los departamentos dependientes de la Subdirección Comercial, preservando el objetivo primordial del Organismo, que es otorgar un servicio de óptima calidad a cada uno de los usuarios registrados en el padrón y los nuevos solicitantes, cumpliendo con las pautas y reglamentos establecidos atendiendo los manuales, procedimientos, políticas internas del Organismo y disposiciones legales para esta materia, y

X.- Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 44.- La Subdirección Comercial para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- a. Departamento de Atención al Público;
- b. Departamento de Padrón y Facturación;
- c. Departamento de Estrategias de Comercialización;
- d. Departamento de Atención Especializada;
- e. Departamento de Cobranza; y
- f. Departamento de Subrecaudación de Rentas Adscrita-

Artículo 49.- Corresponden al Departamento de Cobranza, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la recuperación de los ingresos vencidos por concepto de derechos por el suministro de agua potable, o conexión a la red hidráulica de descarga de drenaje, a través de la implementación de estrategias de cobranza coactiva para incrementar la recaudación de conformidad con la normatividad vigente en el Código Fiscal para el Estado de Baja California, Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

II.- Ejecutar las acciones de cobranza preventiva y correctiva con personal de CESPT, y supervisar que las acciones de cobranza ejecutadas por empresas externas contratadas se lleven adecuadamente en cumplimiento con la normatividad vigente;

III.- Llevar a cabo las acciones necesarias para regularizar la situación de usuarios que presentan atraso en sus pagos y para la recuperación de inversiones en obras públicas; así como la elaboración de los convenios de pago correspondientes, en apego a la normatividad aplicable;

IV.- Establecer programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete o fuera del domicilio, de conformidad con las disposiciones fiscales;

V.- Detectar tomas de agua potable y descargas no registradas con el objeto de regularizarlas e incorporarlas al padrón de usuarios, con base de conformidad con las(sic) normatividad vigente y aplicable;

VI.- Programar, ordenar y ejecutar los actos de verificación administrativa, inspección o visitas para localizar tomas y descargas no registradas, además de la suspensión de dichas tomas, conforme a lo establecido en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

VII.- Ejecutar las estrategias formuladas por el Departamento de Estrategias de Comercialización y autorizadas por la subdirección Comercial, coordinando con el Departamento de Obras y el Departamento de Mantenimiento de Redes, la instalación y retiro de reductores conforme a la normatividad vigente y aplicable;

VIII.- Proporcionar asistencia a los usuarios que acuden a la CESPT para atender las acciones de cobranza derivadas de las obligaciones por derechos de uso y suministro de agua, descargas a la red de drenaje y en general de los servicios que presta la CESPT.

IX.- Elaborar análisis anual de las cuentas incobrables o de difícil recuperación para realizar reporte; y

X.- Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el subdirector.

De los preceptos legales supra transcritos se denota que a través de los mismos se establece la competencia **material** del Titular de la CESPT, así como las facultades y obligaciones de los Subdirectores y del respectivo Departamento de Cobranza de la Comisión.

De igual forma, se observa que el artículo 43 del Reglamento Interno dispone la totalidad de las atribuciones conferidas al Subdirector Comercial, precepto legal éste que se encuentra

compuesto de **DIEZ FRACCIONES** de las cuales se advierte que corresponde a dicha Subdirección Comercial, entre otras facultades, la relativa a coordinar la implementación de estrategias para que los servicios otorgados por el Organismo sean de óptima calidad; definir objetivos y metas de comercialización orientando las acciones necesarias para la obtención y ejecución de los mismos; coordinar con la Subdirección técnica y el Departamento de Obras, los programas anuales de instalación de medidores nuevos; dirigir los estudios de mercado anuales hacia una mejora continua de los servicios; coordinar la actualización y la creación de nuevas políticas internas para la atención de calidad a los usuarios; dirigir las acciones necesarias para una óptima y oportuna recaudación de ingresos; armonizar las acciones necesarias indispensables para el logro de una eficiencia comercial, una recuperación de cartera vencida; coordinar las acciones de trabajo ejecutadas por los departamentos dependientes de la Subdirección Comercial.

Ahora bien, del texto íntegro del numeral 43 del Reglamento Interno **NO** se advierte que el **Subdirector Comercial** cuente con facultades inherentes a la emisión de una orden de inspección, pues en su contenido y alcance no se estableció la atribución atinente a la elaboración de una orden de inspección a fin verificar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, luego en el caso que nos ocupa, la autoridad fue omisa en invocar el dispositivo jurídico a través del cual se establezca la potestad del Subdirector Comercial para emitir la citada orden de inspección.

Mas aún, si bien es cierto el Subdirector Comercial al pretender fundamentar su actuación invocó el artículo 43 del Reglamento Interno, el cual tal y como quedó asentado anteriormente dispone el cúmulo de facultades de las cuales se encuentra revestido dicho funcionario, también es verdad que ese dispositivo jurídico se encuentra conformado por **DIEZ FRACCIONES**, sin embargo, la autoridad fue omisa en invocar la fracción que a su juicio resultase aplicable a la facultad desplegada.

En tal virtud, de la Orden de Inspección en comento no se aprecia el dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito

material en el que su funcionario emisor, esto, es el titular de la Subdirección Comercial pueda ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, que ordena que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados, pues si bien es cierto, se citaron diversos dispositivos jurídicos también es verdad que la autoridad al momento de llevar a cabo la emisión de la orden de inspección fue omisa en citar el numeral 33 y la fracción atinente al mismo del Reglamento Interno de la CESPT en el cual se dispone la facultad material de la Subdirección Comercial de la Comisión.

Ante lo anterior, resulta evidente que en la orden de inspección no fue sustentada legalmente la competencia material del titular de la Subdirección Comercial, al no citar algún dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito en el que pueden ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal para el Estado, actualizándose así la contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es la citada orden de inspección.

En el sentido del presente fallo se encuentra sustentada la **Jurisprudencia 2ª./J.57/2001** derivada de la **Contradicción de tesis 94/2000-SS**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad**

administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.¹

También confirma el sentido del presente fallo la tesis I. 4o. A. 780 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. CUANDO EXISTE OBLIGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- Si bien es cierto que el Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades expresamente conferidas por la ley, también lo es que tales facultades pueden ser delegadas a órganos inferiores existentes dentro de esa Secretaría, delegación que es susceptible de realizarse mediante la Ley Orgánica, el Reglamento Interior o un acuerdo del titular, y sólo en este último supuesto surge, por parte de la autoridad hacendaria, la obligación de citar el acuerdo del titular y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades.²

Enriquece el tema que nos ocupa la **Tesis I.4º.A.304-A** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 521, que a la letra dispone:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercitarlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de la facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que

¹ Registro digital: 188432, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/200, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 209940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I. 4o. A. 780 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 424, Tipo: Aislada.

permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que en la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculta.³

Resulta importante precisar que este Juzgador no se encuentra obligado a precisar en el caso a estudio qué funcionario resulta el competente para emitir el acto impugnado, atento a lo dispuesto por la **Jurisprudencia 2a./J.53/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que lleva por rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo**, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.⁴

En virtud de lo anteriormente razonado, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede **declarar la nulidad** de la Resolución Impugnada al tener como sustento un acto viciado de ilegalidad, toda vez que la Orden de Inspección que constituye su origen fue emitida con insuficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor, de conformidad

³ Registro digital: 194196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.304 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 521, Tipo: Aislada.

⁴ Contradicción de tesis 22/2007-SS.- Registro digital: 172647.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J.53/2007.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Abril de 2007, página 557.- Tipo: **Jurisprudencia**.

con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se instruyen los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, en términos de la fracción II del numeral en comento, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:⁶

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la

⁵ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.



jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – La parte actora probó los extremos de su pretensión, por lo que;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución *****3 de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$164,213.08 pesos (son ciento sesenta y cuatro mil doscientos trece, 08/100 M.N.), relativo a la cuenta *****4, por concepto de diferencias en la tarifa de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales** , Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** , quien da fe.

JVM/ISLAS

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de resolución, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **121/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE (13)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

